

En relación con la solución del supuesto de contratación centralizada, la información de la CNMC, al igual que la de la Autoridad de Cataluña, si han accedido a ella, suministra suficiente jurisprudencia como para deducir fácilmente la solución al supuesto.

El recurso a la figura del AM está expresamente condicionado a que no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada (art. 219 LCSP). La contratación centralizada (que se instrumentaliza mediante un AM u otros instrumentos) según la LCSP (art. 229), i) está especialmente pensada para suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas; y ii) exige la declaración expresa de los bienes y/o servicios de contratación centralizada.

La CNMC ha mostrado una clara preferencia por los Sistemas Dinámicos de Contratación (SDC) frente a la figura de los Acuerdos Marcos (AM) por un motivo fundamental: el SDC evita el cierre de mercado que produce un AM durante toda su duración, ya que está abierto tras su adjudicación a potenciales nuevos entrantes, lo que no ocurre en el AM, que sólo justificando mediante estudio de mercado la limitación numérica que determina las empresas que pueden firmarlo, salvaría, en cierto modo, las cláusulas de competencia. Las opciones que se abren con la nueva LCSP respecto a la tramitación electrónica de los expedientes deberían ser un acicate en este sentido.